



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/VER/0765/2015 y sus acumulados

Recomendación 17/2016

Caso: : Incumplimiento de la ejecución de los laudos dictados en el juicio laboral emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado

Autoridades responsables: H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

Quejosos: V1, V2 y V3

Derecho humano violado: Derecho a una adecuada protección judicial

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema.....	5
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	6
Derecho a una adecuada protección judicial.....	7
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	13
1. Restitución	14
2. Garantías de no repetición	14
VIII. Recomendaciones específicas.....	14
RECOMENDACIÓN N° 17/2016	15

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 17/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º párrafo primero, relacionado con el numeral 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, relacionado con el numeral 17 párrafo segundo, 113, 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de **V1, V2, y V3**, quienes refieren haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones que

atribuyen al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, consistentes en no dar cumplimiento a los laudos de fechas ocho de febrero de dos mil ocho, y dos de septiembre de dos mil diez, dictados en el juicio laboral por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. En sus escritos de queja, recibidos en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, los inconformes manifestaron que fueron despedidos injustificadamente de su fuente de trabajo, por personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, motivo por el cual presentaron su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, requiriendo su reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, radicándose el **expediente laboral**, en el cual fueron dictados los siguientes laudos:

5.1. En fecha **ocho de febrero de dos mil ocho**, favorable a los intereses de la quejosa V3.

5.2. El día **dos de septiembre de dos mil diez**, en favor de V1 y V2.

6. Es importante señalar que, hasta la fecha, no han sido cumplidos los mencionados laudos ejecutoriados, por parte de la autoridad municipal, a pesar de haber transcurrido el tiempo en demasía y de los requerimientos legales realizados.
7. Con fecha ocho de octubre de dos mil quince, V1, manifestó lo siguiente: “...Fui empleado del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Ver., desde el año 2001, como inspector de Comercio, y posteriormente el 21 de febrero del año 2005 fui despedido injustificadamente, por la administración de ese entonces, por lo que el mismo año, demandé ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde se registró mi demanda [...] una vez seguido el juicio, finalmente mediante laudo de fecha dos de septiembre del año 2010 se condenó al Ayuntamiento de Veracruz, a pagarme salarios caídos y demás prestaciones; ante varios requerimientos por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento en mención no ha realizado el pago. Por esa razón solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...” (Sic).
8. El día veintitrés de octubre del año dos mil quince, V2 y V3, manifestaron lo siguiente:

9. V2: “...Fui empleado del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Ver., desde el año 2001, como Inspector de Comercio y Posteriormente el 05 de febrero del año 2005 fui despedido injustificadamente, por la administración de ese entonces, por lo que el mismo año, demandé ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde se registró mi demanda [...], una vez seguido el juicio, finalmente mediante laudo de fecha dos de septiembre del año 2010 se condenó al Ayuntamiento de Veracruz, a pagarme salarios caídos y demás prestaciones; ante varios requerimientos por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento en mención no ha realizado el pago. Por esa razón solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...” (Sic).
10. V3: “...Con fecha 01/03/1998 y 11/05/2009, ingresé a trabajar al Ayuntamiento de Veracruz y el 2/01/2005 y 20/03/2015 causé baja por despido injustificado por lo que interpusé demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje cuyo laudo emitido el 2/septiembre del 2010 me fue favorable como consta en el expediente [...] y del cual se anexa copia; sin embargo, a la fecha y a pesar de los 2 requerimientos del Tribunal, de los cuales también anexo copias, y de las gestiones ante el Alcalde en turno, Ramón Poo Gil, y el Síndico Único Carlos José Díaz Corrales, no ha sido cumplido el LAUDO de referencia.
11. Por considerar que lo anterior constituye una violación a los Derechos Humanos del suscrito, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a una debida procuración de justicia, respetuosamente.
- 11.1. SOLICITO: PRIMERO.- Me tenga por presentado con este escrito en los términos expuestos.
- 11.2. SEGUNDO.- Su intervención ante el Ayuntamiento de Veracruz para que sean cumplidos el **laudo** de referencia y por consiguiente los requerimientos correspondientes...” (Sic).

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

12. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma

parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

13. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por V1, V2 y V3, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, precisando que nuestra intervención se enfoca específicamente al incumplimiento de los laudos, sin analizar o pronunciarse sobre el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.

14. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa, específicamente, al derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Veracruz, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, han continuado desde los días ocho de febrero de dos mil ocho y dos de septiembre de dos mil diez, fechas en las que se dictaron los laudos, hasta el día de hoy en que no se ha dado cumplimiento a dichas resoluciones, es decir, tal situación se considera de

tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecuten, actualizando nuestra competencia al haber sido puesta en conocimiento de este Organismo Autónomo, los días ocho y veintitrés octubre del año dos mil quince.

15. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

16. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la CEDHV, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 16.1. Analizar si el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución de los laudos de fechas ocho de febrero de dos mil ocho, y dos de septiembre de dos mil diez, emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio laboral.
- 16.2. Determinar si derivado de la omisión de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente resolución, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial de la parte quejosa, en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de sentencias laborales.

IV. Procedimiento de investigación

17. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja signados por V1, V2, y V3.
- Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupa.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y del Tribunal en cita.

V. Hechos probados

18. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 18.1. Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, no ha dado cumplimiento a los laudos emitidos con fechas ocho de febrero del año dos mil ocho, y dos de septiembre del año dos mil diez, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio laboral.
- 18.2. Que con las omisiones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, se ha violentado el derecho humano de la parte quejosa, relativo a una adecuada protección judicial

VI. Derechos violados

19. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN), sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Por otra parte, que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación que brinde una mayor protección a los derechos de las personas.
20. Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas

relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a una adecuada protección judicial

22. El derecho a la adecuada protección judicial consiste en la posibilidad de acceder a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
23. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
24. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de

producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

25. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención¹.
26. Por lo tanto, para que se garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
27. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión².
28. En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá*

¹ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

² Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

29. Tomando en consideración lo anterior, y de los elementos de prueba que integran el expediente que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se tienen acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1, V2 y V3**, toda vez que se advierte que con fecha primero de marzo de dos mil cinco, demandaron al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, iniciándose el juicio laboral.
30. Al respecto, se emitieron dos laudos, el primero de ellos el día ocho de febrero del año dos mil ocho, el cual fue favorable a los intereses de la quejosa V3, y; el segundo, con fecha del dos de septiembre del año dos mil diez, en favor de V1 y V2. Sin embargo, el referido Ayuntamiento no ha dado total cumplimiento a esas resoluciones, ya que no le ha otorgado nombramiento de base a los tres quejosos, y tampoco ha realizado el pago total ni parcial, de las prestaciones a que fue condenado en beneficio de V1 y V2; con tales omisiones les ha causado una violación a su derecho a una adecuada protección judicial, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
31. Contamos con los testimonios de V1, V2 y V3, en los que se advierte que, de manera coincidente, señalan que demandaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, diversas prestaciones laborales al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, quien en su calidad de autoridad fue condenado al pago de las mismas mediante dos laudos que constan en el juicio laboral. Tal situación se robustece con las pruebas aportadas por la parte quejosa, así como con las constancias remitidas por el multicitado Tribunal.
32. En ese sentido, debemos precisar que personal actuante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, al rendir el informe solicitado por este Organismo Autónomo, en vía de colaboración, remitió copia certificada de diversos documentos que integran el expediente laboral en comento, entre los que destacan los siguientes:

- 32.1. Laudo de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, en el que se condenó a la entidad pública municipal a otorgar nombramiento de base definitivo a diversos actores, entre ellos, la quejosa V3, así como reinstalarla y pagarle salarios caídos, a partir del día tres de enero de dos mil cinco.
- 32.2. Laudo de fecha dos de septiembre de dos mil diez, en el cual se resolvió que el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, reinstalara a V1 y V2, en el puesto de inspectores verificadores en el Departamento de Coordinación de Comercio, a otorgarles nombramiento definitivo y a pagarles salarios caídos a partir del dieciséis de febrero del año dos mil cinco, así como otras prestaciones.
33. Asimismo, en apoyo a las funciones de esta Comisión, ese Tribunal informó, por cuanto hace a V3, que en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se realizó un convenio para cubrir las prestaciones reclamadas y condenadas, quedando pendiente, hasta la fecha, la expedición de su nombramiento definitivo. En este punto, debemos mencionar que personal actuante de este Organismo Autónomo certificó en acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio del año en curso, que la quejosa manifestó que si bien es cierto, en su momento, fue reinstalada, dicha situación fue temporal, ya que actualmente no se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Veracruz, refiriendo que tiene aproximadamente un año que la despidieron de nueva cuenta, por lo que se vio en la necesidad de demandar por segunda ocasión a esa autoridad municipal. Señalando, por otro lado, que en ningún momento le otorgaron el nombramiento de base definitivo ordenado en el laudo en cuestión.
34. Por cuanto hace a los otros dos quejosos, el Tribunal señala que se ha continuado con los requerimientos al Ayuntamiento multicitado, no obstante, no se ha dado cumplimiento al pago de ninguna de las prestaciones a que fue condenado ni a la reinstalación y el otorgamiento del nombramiento de base respectivos, a pesar de la imposición de diversas multas en su contra.
35. En ese orden de ideas, es importante precisar que con fecha siete de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la primera diligencia de requerimiento de pago en favor de V1 y

V2, en la cual, la entidad pública municipal incumplió con lo ordenado por la autoridad laboral. En virtud de lo anterior, nuevamente, con fechas veintiocho de octubre de ese mismo año, y el veintiséis de mayo de dos mil quince, se acordaron procedentes otros requerimientos de pago, mismos que resultaron infructuosos, toda vez que el H. Ayuntamiento de Veracruz, continuó en su postura de no cumplir.

36. Con motivo de ello, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, determinó requerirle, para que por conducto del Síndico Único y en un término improrrogable de cinco días hábiles, acreditara con pruebas idóneas y fehacientes la fecha en que se celebraría la sesión de cabildo con la finalidad de tratar el proyecto de ampliación presupuestal o la creación de una partida relacionada con el pago de las obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores, entre ellos, los quejosos, apercibiendo a la demandada que de no cumplir con ello, se impondría una multa, la cual fue aplicada en atención a la omisión en que incurrió.
37. Con los elementos de prueba descritos con antelación, podemos acreditar, sin lugar a dudas, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, se ha negado a dar cabal cumplimiento a los laudos emitidos en favor de los demandantes, causándoles un grave agravio, toda vez que en la actualidad no cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a sus necesidades básicas, además de que han tenido que contratar los servicios profesionales de un abogado para dar continuidad al juicio multicitado.
38. De los informes rendidos por el Presidente y el Síndico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, podemos advertir que ambos manifiestan, en los mismos términos, que han dado trámite a lo requerido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en relación al laudo de fecha **dos de septiembre del año dos mil diez**, señalando que en la diligencia llevada a cabo el treinta de junio de dos mil quince, al momento de que les fue otorgado el uso de la voz, informaron que iniciarían los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la reinstalación y al pago que nos ocupa, solicitando el término correspondiente a fin de

proceder (sin especificar el mismo), lo que en su momento comunicarían al mencionado Tribunal.

39. No obstante, como ya se mencionó previamente, esa autoridad laboral ha señalado que el Ayuntamiento no ha cumplido con lo ordenado, tal y como consta en el expediente sin que la entidad pública, al momento en que esta Comisión Estatal le otorgó de su garantía de audiencia, haya remitido alguna documentación que acredite su disposición para cumplimentar los laudos.
40. Por otro lado, los servidores públicos en comento manifiestan que este Organismo Autónomo no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse, desde su punto de vista, de un asunto laboral, argumentando que la Recomendación que se emita, resulta improcedente. Sobre este último punto, debemos precisar a la autoridad responsable, como bien lo señala en su informe, que esta Comisión Estatal sí es competente PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON LA MATERIA LABORAL, CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL, como las existentes en el presente caso, lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal.
41. Finalmente, debemos señalar que la Corte ha establecido que debemos tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.
42. Al respecto, como ha quedado demostrado en la presente resolución, podemos concluir que no estamos en presencia de un caso complejo, ya que los laudos fueron emitidos en fechas ocho de febrero del año dos mil ocho, y dos de septiembre del año dos mil diez, asimismo, se comprueba que ha existido impulso procesal por la parte actora. Por cuanto hace a la actuación judicial, este Organismo considera, que el personal actuante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ha acordado,

todas y cada una de las promociones presentadas por el representante legal de la parte actora, sin embargo, es el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quien se ha negado, en diversas ocasiones, a dar debido cumplimiento a las resoluciones en materia laboral, lo que ha afectado a V1, V2 y V3, en lo que respecta a su proyecto de vida, toda vez que han tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que el multicitado Ayuntamiento de cumplimiento a lo que fue condenado.

43. Con lo expuesto anteriormente, se comprueba que la entidad pública municipal ha incurrido en violación al derecho humano de la parte quejosa a una **adecuada protección judicial**, específicamente por cuanto hace al **derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**; por lo que deberá responder por la omisión que se le atribuye.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

44. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.³
45. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

³ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

1. Restitución

46. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que nos ocupa, la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento de los laudos dictados con fechas ocho de febrero del año dos mil ocho, y dos de septiembre del año dos mil diez, dentro del juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Estado de Veracruz.

2. Garantías de no repetición

47. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**⁴

48. En nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “...Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: *I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable...*”; es por lo que el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendientes a que se ejecuten los laudos emitidos en el juicio ordinario laboral para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3.

VIII. Recomendaciones específicas

49. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **4 y 67** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX, 12, 25, 32** y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de

⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

Derechos Humanos de Veracruz, así como los numerales **163, 164, 167, 168** y demás conducentes de su Reglamento Interno, se plantea la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 17/2016

AL LIC. CARLOS JOSÉ DÍAZ CORRALES
SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VERACRUZ, VERACRUZ

50. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán acordar y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

50.1. Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se de cumplimiento a los laudos ejecutoriados, emitidos en el expediente laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos de V1, V2, y V3; por los motivos y razonamientos precisados en esta resolución.

50.2. Como una medida previsor, se proponga que sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma las resoluciones ejecutoriadas análogas e indemnizaciones que se llegaran a dictar contra esa entidad pública municipal, en términos de

lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, interpretada en sentido amplio, y demás normatividad aplicable en la materia; y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos.

51. **SEGUNDA.** Se de vista al Órgano de Control Interno y de Vigilancia de esa entidad pública municipal, para que sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho procede, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución. Para ello, se deberán tomar las previsiones necesarias y procedentes que se recomiendan en el párrafo 50.2 de la presente, como garantía de no repetición.
52. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
53. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que**

explique el motivo de la misma.

54. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.
55. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA